

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá -Boyacá-, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado : 15-572-31-84-001-2021-00254-00
Demandante: JULIANA ANDREA ARANGO LOPEZ
Demandada : LUIS JAVIER ARANGO DURANGO

Auto interlocutorio No. 345-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso impetrada por el apoderado de la parte demandada, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos de forma la demanda fue admitida librándose el correspondiente mandamiento de pago el 08 de noviembre de 2021, en la forma como fue solicitada en la demanda e indicada anteriormente, el cual, fue notificado por estado el 09 de noviembre de 2021. Habiéndose el demandado notificado de manera personal, del mandamiento de pago el día 20 de septiembre de 2022.

Ahora de forma conjunta la parte demandante y la parte demandada han impetrado una solicitud de suspensión del proceso, a partir de la fecha de presentación del mismo 12 de octubre de 2022 por un término de un (1) mes.

Para resolver entonces la petición del proceso deprecada, el Despacho procede a efectuar las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Las causales de interrupción y suspensión del proceso también son taxativas, y se encuentran contempladas en el artículo 161 del Código General del Proceso, que respectivamente dicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como

excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Las partes han indicado que el proceso debe suspenderse, la circunstancia alegada si se encuadra dentro de los supuestos fácticos contemplados en la norma traída a colación, en consecuencia, de ello, hay lugar a decretar la suspensión del proceso deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá -Boyacá-**,

RESUELVE

Primero: Acoger la suspensión del proceso planteada por la parte demandada dentro del presente proceso **ejecutivo de alimentos** promovido por **JULIANA ANDREA ARANGO LOPEZ** en contra de **LUIS JAVIER ARANGO DURANGO**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 137 del 26 octubre de 2022.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria